

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
RADICACIÓN: 152993184001-2022-00018-00
REFERENCIA: SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de revisión de interdicción promovido de oficio a favor de JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS

ANTECEDENTES

SENTENCIA A REVISAR. Se trata de la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental a favor de JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS y se designó como su guardadora legítima a BLANCA CECILIA CELIS, lo cual fue comunicado a la oficina del registro civil correspondiente.

TRAMITE EN REVISIÓN. De forma oficiosa y de conformidad con lo dispuesto por la ley 1996 de 2019, se promovió proceso de revisión de interdicción, al cual fueron citadas la persona con discapacidad y su guardadora, quienes comparecieron al trámite a través de apoderado. Se decretaron pruebas, se realizaron audiencias y finalmente se corrió traslado al apoderado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

En proceso radicado bajo el No. 2017-00046 se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a favor de JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS, designando como su guardadora legítima a la señora JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS, decisión que fue comunicada a la Registraduría del estado civil y que a la fecha se encuentra vigente.

No obstante, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, las personas bajo medida de interdicción, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Esto indica que cuando una persona ha sido declarada en interdicción antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019, debe iniciarse un proceso de revisión de interdicción para devolverle capacidad legal, entendiendo que a través de la mencionada norma se pasó de un régimen de sustitución de la voluntad (en la que primaban las decisiones adoptadas por el Guardador) a un sistema de toma de decisiones que tiene en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con

discapacidad o que debido a una enfermedad presenta circunstancias discapacitantes.

El trámite de ese proceso de revisión de interdicción está previsto en el artículo 56 de la citada ley y ha sido promovido en este caso de oficio, citando tanto a la persona declarada en interdicción, esto es, a JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS como a su guardadora BLANCA CECILIA CELIS, para determinar si se requiere la adjudicación de apoyos, ya que la revocatoria de la interdicción -debido al cambio de sistema- es una declaración obligatoria.

A efectos de definir si se requieren apoyos o no en este asunto, se solicitó la presentación de una valoración de apoyos, la que fue realizada por la Personería del Municipio de Santa María (Boyacá) se decretó el interrogatorio de la señora BLANCA CECILIA CELIS y entrevista con JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS, pruebas que pasan a analizarse:

La valoración de apoyos allegada por el agente del Ministerio Público contiene una serie de preguntas, dentro de ellas si ¿la persona con discapacidad se encuentra o no en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible? A lo cual respondió afirmativamente.

No obstante, del contenido completo del documento, así como de la entrevista y del interrogatorio practicado, se extrae que JUAN SEBASTIAN sí puede comunicarse a través de conductas y algunas palabras, veamos:

La misma Blanca Cecilia Celis informó que cuando Juan Sebastián la ve enferma o ella se queja, le dice que se tome una pasta, le alcanza la pasta y le lleva agua. Así mismo informó que cuando a Juan Sebastián no le gusta algo, muestra agresividad con ella. Cuando algo le cae en gracia, ríe; reconoce cuando una persona es grosera y se retira de la conversación que presencia por esa razón. Además, tiene confianza con uno de sus vecinos y mantiene conversaciones con éste contándole lo que le ha sucedido, repitiendo eso sí la misma palabra muchas veces. Contó adicionalmente que JUAN SEBASTIAN puede cambiarse de ropa, pero como lo hace de forma errada, ella debe intervenir para vestirlo adecuadamente.

En el informe de valoración se indicó que Juan Sebastián ejerce su derecho al voto y su mamá le orienta por quién votar, además que se relaciona con el ambiente y conoce las personas que viven cerca a su domicilio, respondiendo de forma natural a todos los estímulos del ambiente, tanto táctiles como visuales y auditivos.

En la entrevista practicada a Juan Sebastián se logró evidenciar que el mismo respondió algunas de las preguntas que se le hicieron y comprendió el contexto de las mismas, ejemplo de ello es que se le preguntó sobre la ropa que llevaba puesta y al indagar por el pantalón, se levantó para mostrarlo, al responder sobre el color del mismo dijo que era rojo y aunque no atinó con el color, su actitud permitió ver que su atención estaba puesta en la charla, que había captado el contenido de la conversación, que hacía parte de la misma y que estaba en posibilidad de participar en ella. En el mismo sentido contestó afirmativamente que le gusta la música afirmó que sus ojos son de color rojo y que vive contento con la mamá.

Se observó dentro de la audiencia grabada, que cuando la señora BLANCA CECILIA le da una orden o le hace una pregunta, él inmediatamente actúa o responde conforme la petición de su progenitora, lo que corrobora su entendimiento frente a la conversación.

Las anterior muestra que JUAN SEBASTIAN piensa y siente como cualquier persona, pero se expresa de una forma distinta, requiriéndose para su comprensión de apoyos.

BLANCA CECILIA tiene una relación de confianza con JUAN SEBASTIAN, se comunica con su hijo a través del lenguaje naturalizado que han construido a través de los 26 años de vida que éste tiene, conoce sus preferencias, las actitudes que asume como respuesta a los estímulos externos, lo sabe leer, conoce lo que quiere decir, sabe lo que le gusta y lo que le disgusta y está dispuesta a interpretar y transmitir lo que su hijo quiere. Es ella la persona llamada a ser apoyo de JUAN SEBASTIAN, quien manifiesta su comodidad con ella al buscarla como guía para el efecto.

Los apoyos según la ley 1996 de 2019 son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y puede incluir 3 tipos de asistencia:

- a. Para la comunicación
- b. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias
- c. Para la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Es así como BLANCA CECILIA puede asistir y hacer recomendaciones a JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS en los actos jurídicos que vaya a celebrar, interpretar la expresión de voluntad y preferencias de su hijo.

Si bien JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS no tiene bienes, si tiene la posibilidad de presentar demandas para ver garantizada su cuota alimentaria, presentar acciones de tutela para salvaguardar su derecho a la salud y en general para exigir sus derechos, teniéndose que respetar su voluntad y preferencias en los mismos.

Ahora bien, como el proyecto de vida de JUAN SEBASTIAN no está claro, se dispone remitir a JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS y a su progenitora BLANCA CECILIA CELIS a orientación en centro día del Municipio de Santa María Boyacá, o en su ausencia a la entidad que la Secretaría correspondiente de la Alcaldía del Municipio de Santa María designe, para que profesionales especializados en el tema de discapacidad, brinden herramientas a este grupo familiar, tendientes a establecer el mencionado proyecto en el que se deben considerar mecanismos que permitan desarrollar sus capacidades para alcanzar mayor autonomía e independencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia de interdicción de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del radicado No. 2017-00043, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar que JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS tendrá capacidad legal plena a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Designar como persona de apoyo para para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS a la señora BLANCA CECILIA CELIS, identificada con C.C. No. 23.701.701, quien asistirá a JUAN SEBASTIAN KATHERIN para los siguientes actos

d. Para la comunicación, actuando como su interprete ante los diferentes escenarios judiciales, administrativos (E.P.S., Hospitales, Colegios, Comisarias de Familia, Notarias, Alcaldía y en general Instituciones estatales, etc)

a. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistiendo y haciendo recomendaciones a JUAN SEBASTIAN MORALES CELIS.

b. Para la manifestación de la voluntad y preferencias personales,

CUARTO. Las funciones de la persona de apoyo esbozadas en el numeral anterior, se limitan al término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil.

SEXTO. Se ordena la notificación al público por aviso de la integridad de la parte resolutive de esta providencia que se insertará una vez en día domingo por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, esto es el Tiempo.

SEPTIMO. Se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa María (Boyacá) para que a través de la Secretaría correspondiente, garanticen la vinculación del núcleo familiar al programa Centro día o al que actualmente se encuentre vigente en temas de discapacidad, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Convóquese a JUAN SEBASTIAN, su progenitora, apoderado y Ministerio público para la lectura de la presente providencia el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés a las cuatro y treinta minutos de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DIAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 02 del doce (12) de enero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria